

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 758/86 DEL CONSEJO

de 10 de marzo de 1986

relativo al régimen de importación aplicable, para el año 1986, a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, originarios de terceros países no miembros del GATT

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 604/83 del Consejo, de 14 de marzo de 1983, relativo al régimen de importación aplicable, para los años 1983 a 1986, a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68, relativo al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, el punto d) de su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para 1983, las cantidades de mandioca que podían ser exportadas a la Comunidad con el beneficio de una exacción reguladora del 6 % *ad valorem* para terceros países no miembros del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) fueron fijadas en 370 000 toneladas;

Considerando que dicho contingente para el año 1985 fue reducido a 300 000 toneladas por el Reglamento (CEE) n° 1700/85⁽²⁾;

Considerando que las importaciones de mandioca originarias de dichos países han sido sensiblemente inferiores al volumen de 300 000 toneladas fijado por el Consejo; que procede tener en cuenta esta nueva situación y fijar, para 1986, un volumen contingentario de 200 000 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el año 1986, los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común — raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares ricos en almidón, con exclusión de los boniatos-, originarios de terceros países no miembros del GATT, se beneficiarán de la exacción reguladora aplicable a la importación, con un límite máximo del 6 % *ad valorem*, dentro de un límite contingentario de 200 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

(1) DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.

(2) DO n° L 163 de 22. 6. 1985, p. 14.